

**SENTENCIA DEFINITIVA Causa N° CNT 40194/2014/CA1 “CHIARINI, DARIO JORGE c/ ART INTERACCION S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” -JUZGADO N° 8-**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 16/10/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

I- Arriban las actuaciones a tenor del recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 147/vta, sin réplica de la contraria. Asimismo, el perito médico legista cuestiona la regulación de sus honorarios, por considerarla exigua.

II- Llega firme a la Alzada, que el Sr. Darío Chiarini padece incapacidad física del 3,3% de la TO –“esguince de tobillo derecho con limitación en la movilidad y maniobras para inestabilidad negativas”, a causa del accidente que tuvo lugar el día 2 de febrero de 2014, mientras se dirigía a su trabajo, en motocicleta. Asimismo, se encuentra consentido por las partes que la a quo aplica para cuantificar el daño, los artículos 8.2, 11.4.b, 15.2 LRT, y art. 2 apartado 2 Decreto 472/14, con más intereses desde la fecha del accidente según las tasas dispuestas en Actas CNAT N° 2601/14 Y 2630/16.

Ahora bien, la aseguradora se agravia con el resultado del cálculo matemático de la fórmula propuesta, toda vez que el cálculo matemático de la ley arroja la suma de \$ 33.978,28, en lugar de \$46.035. Vale manifestar, que la apelante no describe las variables que toma a los fines del cálculo sino que, únicamente, menciona el monto final.

III- De acuerdo a las constancias de autos, y los argumentos esgrimidos por la Magistrada de la primera instancia, entiendo que el supuesto encuadra en el cálculo del art. 14 apartado 2 a) (incapacidad parcial definitiva del 3,3% de la TO), y el mínimo legal según Decreto 1694/09 ajustado según Ley 26773, por Res. SSS N° 3/14, en consideración a la fecha del accidente (02/02/2014).

Así, según las variables que también llegan firmes –IMB \$ 12553; porcentaje de incapacidad 3,3%; coeficiente por edad 65/41-, el monto de la fórmula polinómica, arriba a la suma de pesos treinta y cuatro mil ochocientos siete -**\$ 34.807** (53x \$12553 x 3,3% x 1,58)-.

Luego, teniendo en cuenta la obligada comparación con el mínimo legal según Res. SSS N° 3/14 - $\$476.649 \times 3,3\% = \$ 15729,42$ -, debe estarse al monto del artículo 14 ap.2 a).

Obsérvese que, de acuerdo al criterio de la Juzgadora de la instancia anterior, en los accidentes *in itinere*, como lo es este supuesto, no corresponde agregar el adicional del 20% regulado en el artículo 3 de la Ley 26773, y esto no fue apelado por el actor, motivo por el cual me encuentro impedida para proceder a su modificación, a fin de no incurrir en una *reformatio in pejus*.

Digo esto, toda vez que podría pensarse que la diferencia surge de tal instituto, sin embargo llega firme que el mismo no fue aplicado.



Por tanto, propongo confirmar el agravio pero por la suma de pesos treinta y cuatro mil ochocientos siete **-\$ 34.807-**, con más los intereses regulados en la anterior instancia.

**IV-** Entiendo oportuno mencionar a modo de *obiter dictum* que en autos “Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial”, Causa Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, de fecha 25/04/2017, me pronuncié sobre los beneficios indemnizatorios previstos en la Ley 26773. En esa oportunidad, lo que reafirmo en el presente, los ajustes indemnizatorios debían aplicarse de aplicación inmediata, y al momento del cálculo efectivo del crédito del trabajador, ello en aplicación de los principios de la norma más favorable y la progresividad en el goce de los derechos de quien se encuentra en desventaja patrimonial, lo que el propio sistema reconoce.

En este sentido propicié la inconstitucionalidad del decreto 472/14 que reglamenta más allá de lo que la Ley 26773 permite, al acotar el alcance del ajuste sólo sobre mínimos legales y prestaciones adicionales. Ello, en discordancia con el criterio vertido por la CSJN en el precedente autos “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, de fecha 07/06/2016.

Así, en el mencionado fallo “Fiorino”, del registro de esta sala, di las razones del apartamiento a la doctrina del Tribunal Superior, lo que doy por reproducido. A su vez, destaco que el fundamento allí vertido es concordante con el voto en disidencia del Doctor Horacio Rosatti, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 27 de septiembre de 2018, en autos “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, que declaró “la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparaciones de la ley de riesgos del trabajo, por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas (artículos 28, 31 y 99, inciso 2, de la Constitución Nacional)”.

En el mismo sentido, he sostenido que el adicional del art. 3 de la Ley 26773 debe ser reconocido tanto para los accidentes ocurridos en el ejercicio del trabajo, cuanto en los *in itinere*.

Recientemente, el Tribunal Superior revocó con fecha 26 de marzo de 2019, la sentencia emanada de esta Sala III (mayoría conformada por la suscripta y el Dr. Rodríguez Brunengo), en autos “CASTRO VERONICA LILIANA C/GALENO ART SA S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (Expte. CNT 57453/2013), del 22/04/2016, en la que hice lugar a la prestación adicional del 20% en un accidente *in itinere*.

Aquí también, el Dr. Rosatti con voto en disidencia, sostiene que “no aparece como absurda o imposible, pues –en el sentido amplio propiciado por la alzada- puede razonablemente entenderse que el accidente *in itinere*, produjo un daño que tuvo lugar mientras el trabajador utilizaba su tiempo en beneficio de su principal, en función de llegar o volver de sus ocupaciones.”, lo que está contemplado en la norma toda vez que la misma Corte ha señalado que “el empleo de la conjunción disyuntiva “o” importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones que el propio legislador ha diferenciado, de manera tal que la segunda hipótesis no se refiere a un siniestro dentro del establecimiento sino fuera de este (confr. argumentos de Fallos: 335:608).”

Asimismo, el Ministro memoró que la Corte, en vigencia de la Ley 9688, revocó un fallo en el cual la cámara había juzgado que el accidente *in itinere* no era producto de un riesgo específico, por lo que no reconoció



indemnización alguna. A raíz del mismo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos “Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros”, del 9 de noviembre de 1953, dictó un Fallo Plenario, el número 21, en el que se estableció que “[c]onstituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme al art. 1 de la ley 9688, los denominados ‘in itinere’, o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa” (LL 72-507 – DT 1953-677 – JA 1973-IV-414).

Concluye que, esa doctrina orientó las decisiones del fuero y fue luego recogida por el decreto-ley 650/55 (B.O. 24/10/1955) y la ley 18.913 (B.O. 15/1/1971), y se mantuvo en la ley 24.557, art. 6°, que integra el régimen de reparación de la ley 26.773.

Finalmente, el perito médico legista apela la regulación de los honorarios. Así, teniendo en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345), propicio elevar al siete por ciento (7%) de la TO.

Dado el resultado en lo sustancial, las costas de Alzada serán soportadas por su orden (art. 68 CPCC).

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes demandada y actora, en el treinta por ciento (30%) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

Por tales razones, voto por **I.-** Modificar el monto de condena, y reducir a la suma de pesos treinta y cuatro mil ochocientos siete **-\$ 34.807-.** **II.-** Imponer las costas de alzada por su orden. **III.-** Regular los honorarios de la representación letrada de demandada por los trabajos en alzada, en 30% (treinta por ciento), de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. **IV.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Cañal.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** **I.- I.-** Modificar el monto de condena, y reducir a la suma de pesos treinta y cuatro mil ochocientos siete **-\$ 34.807-.** **II.-** Imponer las costas de alzada por su orden. **III.-** Regular los honorarios de la representación letrada de demandada por los trabajos en alzada, en 30% (treinta por ciento), de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien



